

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición del heredero Salomon Mizrachi Levy. Para resolver.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	066
Actuación:	Sucesión
Causantes:	Sara Levy de Mizrachi y Saúl Mizrachi Milhem
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00021 00
Providencia:	resuelve petición

Se presenta a nombre propio escrito del heredero SALOMÓN MIZRACHI LEVY, a pesar de estar representado por el doctor WILLIAM GRAVENHORST MANZANO, a quien no se le ha revocado el poder.

Manifiesta en su escrito que dio poder a su hermano David Mizrachi, para suscribir escritura pública y enajenación de sus derechos sobre inmueble que corresponde a inventario de la sucesión, el cual que al parecer fue vendido, constituyéndose este acto en un delito que se podía catalogar como estafa, además las acciones de sus hermanos en asocio con el abogado que los representa, le generan desconfianza.

Que al edificio han aparecido personas que se proclaman nuevos dueños, los que aún no se comunican con él, iniciando obras de remodelación, vulnerando así sus derechos, zozobra e incertidumbre, por lo oscuro de las actuaciones, y que revisado el certificado de tradición, en este no se refleja la venta del inmueble. Que ha sido imposible comunicarse con su representante doctor W. Gravenhorst, a quien le ha solicitado citas a través de su hermano David, quien es el único que tiene comunicación directa con él, las cuales no le cumple, no lo dejan pasar a la oficina del abogado, según los guardas de seguridad, nunca se encuentra, no tiene secretaria, el celular no lo responde y como es de suponer sus hermanos tampoco responden.

Por todo lo anterior, se ve abocado a comunicarse con el juzgado, para dar a conocer las actuaciones realizadas y se le comparta copia del inventario, relación de ingresos del producto del edificio, del estado bancario de su padre, el estado actual de la sucesión y que por lo menos 3 avalúos comerciales de los inmuebles incluidos en el inventario y que se revoque por el juzgado, el poder de venta del inmueble.

En principio en esta clase de asuntos, las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado, así lo dispone el artículo 73 del C.G.P., sin embargo, ante lo expuesto por el heredero, se le ha de indicar al memorialista, que si considera que las actuaciones realizadas por su apoderado judicial, frente al trámite del proceso y manejo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, no es el correcto, debe entrar a decidir sobre la continuidad o no, de la representación otorgada al profesional del derecho en este trámite sucesoral y adelantar ante las autoridades competentes, las correspondientes denuncias, por lo que considera se le están violación sus derechos.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

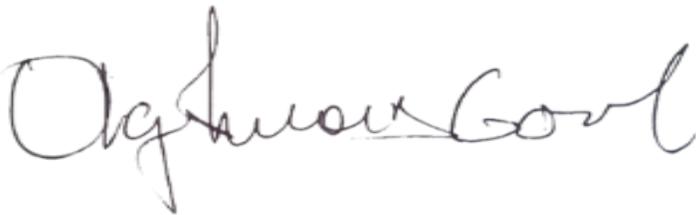
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la intervención a nombre propio del heredero SALOMÓN MIZRACHI LEVY, allegado al proceso a través del correo electrónico del juzgado, el día 23 de noviembre de 2021, por expresa prohibición de la ley.

SEGUNDO: Informar al memorialista, que de considerar que el actuar de su apoderado judicial, no es el correcto, deberá adelantar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes y revocarle el poder, para que lo siga representando en este proceso, debiendo en este caso, designar otro apoderado judicial que lo siga representando en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav